



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2016-00157
Radicación anterior: 2015-00189
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: HENRY ALBERTO LARREA ROMO

Pasto, Julio treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

El señor HENRY ALBERTO LARREA ROMO, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,



1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y en consecuencia (i) se ordene al Instituto de Desarrollo Rural INCODER, hoy ANT, la adjudicación del predio “*El Torcazal*”, ubicado en la “*vereda Belén, sector Cabecera Municipal del Municipio El Tablón de Gómez*”, a favor del solicitante Henry Alberto Larrea Romo y su cónyuge, señora Nancy Pasaje Narváez; (ii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, el registro de la resolución de adjudicación, la inscripción de la sentencia y la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitación al dominio; (iii) Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, la actualización e identificación de los registros cartográficos y alfanuméricos.

(iv) Al INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, la priorización del trámite, ejecución y recursos de programas de sistemas de riego; (v) al SENA y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que asigne y aplique de manera prioritaria, preferente y con enfoque diferencial programas de subsidio integral, y la vinculación de la señora Nancy Pasaje Narváez al programa “*Mujer Rural*” de la Dirección de Capacidades Productivas y generación de Ingresos; (vi) a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, que se apliquen los alivios y condonaciones de pasivos por impuesto predial y otras contribuciones desde el año 2003 hasta la fecha de emisión de la sentencia, así como también se reconozca la exoneración del impuesto predial respecto del predio objeto de restitución por lapso de dos (2) años a partir de la materialización del fallo y (vii) A la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, a la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, y a la Fuerza Pública, la adopción de medidas para que la restitución del bien se realice con el acompañamiento estatal, bajo criterios de dignidad y seguridad.



1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que el Municipio de El Tablón de Gómez ha sido afectado por el conflicto armado desde el año 1980, con el ingreso del grupo guerrillero del ELN, y posteriormente durante los años 1998 y 2003 con la llegada de las Fuerzas Armadas revolucionarias de Colombia, quienes se interesaron en la zona por el cultivo de látex, mismo que se origina exitosamente en la región, y por el cual se disputa el territorio con el Ejército de Liberación Nacional.

A lo anterior se suma la presencia de grupos paramilitares del Bloque Libertadores del Sur – BLS, quienes ejercerían el control sobre la siembra de hoja de coca, de manera que la convergencia de los diferentes grupos al margen de la ley en el mismo territorio, complejizaron los actos de violencia en el municipio.

Que en el año 2003 se instala nuevamente la Estación de Policía y la avanzada del Ejército Nacional en pro de recuperar del territorio, lo que se manifestó en una serie de operativos militares que generó una crisis humanitaria, el desmembramiento del tejido social y el desplazamiento forzado y masivo de la población civil, buscando refugiarse en su mayoría en el corregimiento de La Cueva.

Que el 29 de agosto de 2002, debido a los enfrentamientos y a la amenaza que hizo la guerrilla mediante parlantes de detonar bombas en el pueblo, el solicitante Henry Alberto Larrea Romo, salió desplazado forzosamente junto con su núcleo familiar, conformado en aquel momento por su cónyuge Nancy Pasaje Narváez y sus hijos Nathali Larrea Ordóñez y Luis Alberto Larrea Pasaje, rumbo a la vereda Viña del Municipio de Albán,



lugar en el que refugia en la casa de habitación de la señora Emilia Morales durante quince (15) días, pasando posteriormente a casa de su padre en la ciudad de Cali, donde permanecieron por un año.

Que el predio que tuvo que abandonar se denomina “*El Torcazal*”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26483 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de La Cruz abierto a nombre de la Nación, con un área de 2314 mts², el cual recae sobre uno de mayor extensión denominado de igual manera “*El Torcazal*”, con una cabida superficial de 1.500 has, identificado con cédula catastral 52-258-00-01-0001-0082-000, el cual fue adquirido el 15 de septiembre de 2001, por compraventa celebrada con el señor Segundo Ignacio Larrea Rengifo, mediante documento privado que no fue debidamente protocolizado, ni registrado en la ORIP correspondiente; sin embargo, desde el momento en que adquirió el bien, el accionante ha ejercido actos de explotación económica sobre el fundo, de manera pública y pacífica.

Que el solicitante es un campesino de 52 años, quien conjuntamente con su cónyuge, explotando el bien con actividades exclusivamente agrícolas, sembrando frijol y maíz, por lo que en el mismo no existe ninguna vivienda, ni conexión de servicios públicos.

Que el retorno que realizó la víctima y su familia se generó cuando a su juicio el peligro de los enfrentamientos había cesado, más no la presencia de los grupos ilegales, haciendo un regreso a la zona sin protección, ni acompañamiento alguno del Estado; finalmente, que tiene un crédito en el Banco Agrario.



1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público no intervino en el término concedido en el auto admisorio de la presente solicitud.

1.4.2 INCODER:

El INCODER, hoy ANT, mediante escrito del 29 de octubre de 2015¹, señaló que el predio objeto de restitución, se constituye en un bien baldío, motivo por el cual se deben acreditar los requisitos contemplados en el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, para efectos de su adjudicación.

Por otra parte, no se presentaron oposiciones de terceros con interés en las resultas del proceso.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco², el que admitió la solicitud mediante auto del 7 de septiembre de 2015³; mediante escrito del 28 de octubre de 2015, intervino el INCODER, hoy ANT.

El plenario es remitido posteriormente al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto⁴, avocando

¹ Folios 92 y 102.

² Folio 77.

³ Folios 78 y 79.

⁴ Folio 107.



conocimiento mediante auto del 16 de septiembre de 2016⁵, procediendo en el mismo proveído a abrir a etapa probatoria.

Finalmente, se envía a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 11 de julio de 2017⁶.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de la solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD, justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el

⁵ Folios 118 y 119.

⁶ Folio 147.



artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual *“La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución”*.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro, según la constancia que se emitió al respecto⁷.

2.3 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio;

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales*

⁷ Folios 74



relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo⁸.

Diversos tratados e instrumentos internacionales⁹ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹⁰, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “Principios Pinheiro” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “Principios Deng” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

⁸ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

¹⁰ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹¹ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹² como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

¹¹ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹² Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.



Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Sobre este aspecto, se informó en atención al “*Contexto del Conflicto Armado en la cabecera municipal de El Tablón de Gómez*”¹³, que la presencia guerrillera aparece y se consolida en el Departamento de Nariño hacia la mitad de los años 80 con la presencia de diferentes grupos armados ilegales, considerándose esta zona como de retaguardia, descanso y abastecimiento; se indica que en la segunda mitad de los años 90 y a principios del año 2000, diferentes factores disparan la afectación del desplazamiento por el conflicto armado, además aparecen cultivos de coca y amapola, así como la entrada del grupo de las AUC, lo que agudizó la situación entre los años 2000 y 2001 con la disputa violenta del territorio.

Se relata que el frente 2 de las FARC buscó nuevas zonas para la producción de látex, encontrando el Municipio de El Tablón de Gómez, como un punto estratégico para tal fin, repercutiendo dicha actividad en la vida campesina; se menciona que en agosto de 2000, las FARC atacaron la estación de Policía del Municipio, provocando el retiro de la Fuerza Pública, convirtiendo a la guerrilla en la única organización con dominio territorial en la zona.

Finalmente que en el año 2003 se producen enfrentamientos entre el Ejército y las FARC en la zona rural del municipio por la ofensiva de la Fuerza Pública con el fin de recuperar las zonas en donde dicho grupo había fortalecido sus operaciones, instalándose nuevamente la Estación de Policía, después de tres años de ausencia.

La situación que produjo el abandono forzado del solicitante Henry Alberto Larrea Romo y su núcleo familiar, se establece a través del

¹³ Folios 3 a 6.



documento “Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares”¹⁴ y la “ampliación de declaración”¹⁵, en los cual se consignan que el desplazamiento acaeció el 29 de agosto de 2002, por cuanto se generaron enfrentamientos en cercanías de su casa de habitación, escuchando morteros, disparos, granadas y explosiones, además de las amenazas de la guerrilla de introducir bombas en el pueblo, por lo que decide desplazarse a la vereda Viña en el Municipio de Albán, a la casa de habitación de la señora Emilia Morales, permaneciendo por un lapso de quince (15) días, para posteriormente dirigirse a la ciudad de Cali a casa del padre del solicitante, lugar en el que estuvieron por el tiempo de un año; después del cual retorna a su pueblo de origen.

Lo anterior es corroborado por el testigo Cesar Pajajoy Delgado, quien señaló “[...] en el año 2001 acá estaba la guerrilla, por temor muchos nos tuvimos que desplazar, en el 2001 HENRY salió hacia una vereda llamada Viña del municipio de San José de Albán, él salió con su familia con su señora NANCY PASAJE y sus hijos LUIS ALBERTO Y NATHALI, allá ellos supe que se refugiaron en una casa de una señora EMILIA que es amiga de la familia [...] después de un tiempo volvieron y HENRY se volvió a ocupar del predio EL TORCAZAL¹⁶”; de igual forma, la señora María Roció Martínez Cerón, aseveró “a mí me consta que él se desplazó a Viña, que es una vereda de San José de Albán, eso fue en el año 2001, se fue con la esposa y el hijo me parece. Él se fue por el temor de que algo le pase a él o a su familia, es esta época estaba la guerrilla, la policía nada que volvió al pueblo. En viña llegaron donde una señora Emilia que es amiga¹⁷”.

De tal manera que los medios de convicción antes mencionados, logran formar el convencimiento del Juzgado, en tanto son coherentes en sus narraciones.

¹⁴ Folios 26 y 27

¹⁵ Folios 30 a 34

¹⁶ Folio 36.

¹⁷ Folio 39.



Por lo tanto, se concluye que el peticionario y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su compañera permanente, señora Nancy Pasaje Narvárez y sus hijos Nathali Larrea Ordóñez y Luis Alberto Larrea Pasaje, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, lo que obligó a abandonar su hogar y posteriormente retornar al predio “*El Torcazal*”, ubicado en el sector Belén del Municipio de El Tablón de Gómez, acreditándose así la calidad de víctima.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, se adujo que el accionante ostenta la calidad de ocupante del predio denominado “*El Torcazal*”, en consideración a que carece de antecedentes registrales. Por otra parte se aduce que la ocupación la viene ejerciendo desde el 15 de septiembre de 2001, es decir, hace aproximadamente dieciséis (16) años, cuando “*adquirió*” el inmueble por compraventa privada suscrita con su padre, señor Segundo Ignacio Larrea Rengifo.

La H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles¹⁸”.

¹⁸ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.



De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señala sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

“[...]

“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”¹⁹.

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado.

En el *sub-examine* se tiene que el predio “El Torcazal” carece de antecedentes registrales, tal como aparece en el Informe Técnico Predial, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas²⁰; en cuanto a la información catastral se evidencia que no existe predio alguno a nombre del solicitante; no obstante el predio se encuentra inscrito bajo el número predial 52-258-00-01-0001-0082-000,

¹⁹ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

²⁰ Folio 42.



inscrita a nombre del señor Larrea Rengifo Segundo Ignacio, bajo la denominación “*El Torcazal*” con una cabida superficial de 1.500 has.

Por otra parte en el informe técnico predial²¹, se establecieron los puntos vértices y de colindancias del predio, con una cavidad superficial de dos mil trescientos catorce metros cuadrados (2.314 mts²); así mismo, se observa que el bien inmueble “*El Torcazal*” no poseía Folio Matrícula Inmobiliaria, por lo que se apertura con el trámite administrativo de ingreso del predio al Registro de Tierras Despojadas, bajo el número 246-26483 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, a nombre de La Nación²².

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria²³, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades

²¹ Folio 44.

²² Folio 29.

²³ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.



públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Son coincidentes las declaraciones de los testigos Cesar Pajajoy Delgado²⁴ y María Roció Martínez Cerón²⁵, en sostener que el solicitante es “dueño” del predio “El Torcazal”, por qué le padre del mismo se lo dio para que lo trabaje hace aproximadamente unos dieciséis (16) años, el cual explota mediante siembra de frijol, yuca y maíz, es decir que concuerdan en declarar que la ocupación se ha ejercido por un espacio superior a cinco (5) años; de igual manera, se manifiesta en la solicitud y en los elementos recaudados por la UAEGRTD, los cuales se presumen fidedignos al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, que el señor Henry Alberto Larrea Romo adquirió el bien inmueble mediante compraventa celebrada el día 15 de septiembre de 2001, cuya copia se allegó al plenario²⁶, fecha desde la cual viene ejerciendo ocupación en el predio que se pretende restituir y que ha sido utilizado para explotación agrícola, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado.

En ese orden de ideas se tiene que el predio “El Torcazal”, venía siendo ocupado por la solicitante por un término superior a los cinco (5) años, el cual además tiene plena aptitud de destinación para actividades agrícolas, y en ese sentido, de presentarse explotación en dichos términos, siendo utilizado para vivienda o habitación, con una aérea inferior a una UAF.

Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas

²⁴ Folios 35 y 36.

²⁵ Folios 38 y 39.

²⁶ Folio 23.



Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la Agencia Nacional de Tierras, que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas del señor Henry Alberto Larrea Segovia, no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, así mismo se evidencia en la declaración y en la consulta asignada a la DIAN el solicitante no registra información alguna ante dicha entidad por lo que se presume que no están obligados a presentar declaración de renta y patrimonio con arreglo a la norma vigente²⁷.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los restantes requisitos, teniendo en cuenta, como ya se dijo anteriormente, que los elementos recaudados por la UAEGRTD, se presumen fidedignos al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que declaró no haber ostentado la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino²⁸; que de acuerdo a la documentación reposada en el INCODER, hoy ANT, se certificó que el solicitante no tiene ningún registro de adjudicación del bien que se pretende reclamar, de tal manera que no existe limitación alguna que impida la adjudicación.

Ahora, de la revisión del plenario se evidencia que en la solicitud la UAEGRTD afirmó en el informe técnico predial que *“en la orientación Norte colinda con la vía a San José”*, lo que motivó que el Juzgado de

²⁷ Folio 30

²⁸ Folio 62



conocimiento, mediante auto del 16 de septiembre de 2016²⁹, ordenara al Municipio de El Tablón de Gómez, que delimite la faja mínima de retiro obligatorio para carreteras según parámetros establecidos en la ley 1228 de 2008 y de acuerdo al EOT.

En virtud de lo anterior, dicha entidad remitió el respectivo concepto, en el cual determina que *“el EOT del municipio establece que se debe respetar un aislamiento de cinco (5) metros a cada lado de la vía a partir de la cuneta³⁰”*, por lo que pone a consideración que se fije la faja mínima de retiro obligatorio en la medida establecida.

Por otra parte, en el referido proveído se ofició al Ministerio de Transporte, con el fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, remita su concepto respecto a la faja mínima de retiro entre el predio objeto de restitución y la vía de segundo orden, sin embargo no allegó respuesta alguna, por lo que el despacho tiene en cuenta lo manifestado por la Secretaria de Planeación e Infraestructura del Municipio del Tablón de Gómez, así como lo manifestado por el Ministerio de Transporte en un caso similar, a través de su Director de Infraestructura, quien refirió que *“no se encuentra caracterizada las vías que comprende el municipio de El Tablón de Gómez (Nariño), teniendo en cuenta que no ha suministrado la matriz contemplada en el artículo tercero de la Resolución 1240 de 2013³¹”*, motivo que impele a concluir que no se acredita una limitación en los términos de la Ley 1228 de 2008.

²⁹ Folio 118.

³⁰ Folio 142.

³¹ Folio 151.



b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y disponer que la Agencia Nacional de Tierras, expida el acto administrativo de adjudicación sobre el bien baldío “*El Torcazal*”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 246-26483.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor HENRY ALBERTO LARREA ROMO, identificado con cedula de ciudadanía No 5.246.198 de El Tablón, en relación con el predio rural “*El Torcazal*”, ubicado en el sector Belén del Municipio de El Tablón de Gómez, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 246-26483 de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz



SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio del señor HENRY ALBERTO LARREA ROMO, identificado con cedula de ciudadanía No 5.246.198 y su cónyuge la señora NANCY PASAJE NARVAÉZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.190.157, respecto del predio denominado “El Torcazal”, correspondiente a una cabida superficial de dos mil trescientos catorce metros cuadrados (2314 mts²), e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26483 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz; cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georeferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3, en dirección s nororiental hasta llegar al punto 4 con vía pública de por medio, en una distancia de 41,6 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por los puntos 5, 6, 7, en dirección, suroriental hasta llegar al punto 8 con vía pública de por medio, en una distancia de 108,8 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada, en dirección noreoccidente, hasta llegar al punto 9 con predio Jaime Villota, en una distancia de 68,4 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada, en dirección nororiental, llegar al punto 1 con vía pública de por medio en una distancia de 49,3 mts.

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 2' 28,678" N	77° 17' 23,299" W	606909,388	976370,973
2	1° 2' 28,922" N	77° 17' 22,502" W	606916,892	976395,644
3	1° 2' 28,866" N	77° 17' 22,217" W	606915,166	976404,443
4	1° 2' 28,686" N	77° 17' 22,087" W	606909,624	976408,463
5	1° 2' 27,467" N	77° 17' 22,128" W	606872,180	976407,190
6	1° 2' 25,652" N	77° 17' 22,482" W	606816,437	976396,253
7	1° 2' 25,477" N	77° 17' 22,608" W	606811,058	976392,358
8	1° 2' 25,499" N	77° 17' 22,862" W	606811,732	976384,506
9	1° 2' 27,319" N	77° 17' 24,136" W	606867,654	976345,118

Lo anterior respetando el aislamiento a cada lado de la vía a partir de la cuneta de cinco (5) metros establecido en el EOT del Municipio de El Tablón de Gómez.

Para tal efecto se deberá rendir un informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.



TERCERO.- ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ, informe a este Juzgado acerca del registro del acto administrativo de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26483 (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en los numerales 3, 4 y 5; (ii) Inscribir la presente decisión e (iii) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo.

Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble con el número predial o catastral 52-258-00-01-0001-0082-000.

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez (i) aplique a favor del solicitante HENRY ALBERTO LARREA ROMO, identificado con cedula de ciudadanía No 5.246.198, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación



con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras y (ii) a través de la Secretaría de Salud, garantizar la cobertura de asistencia en salud del núcleo familiar del solicitante, conformado por su cónyuge NANCY PASAJE NARVAÉZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.190.157 y su hijo LUIS ALBERTO LARREA PASAJE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.645.807, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del Sistema Subsidiado en Salud

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para que en coordinación con el Municipio de El Tablón de Gómez y la Gobernación de Nariño, según sus competencias: (i) A través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique previo estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor de HENRY ALBERTO LARREA ROMO, identificado con cedula de ciudadanía No 5.246.198 y NANCY PASAJE NARVAÉZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.190.157; (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – *por una sola vez* – a HENRY ALBERTO LARREA ROMO, identificado con cedula de ciudadanía No 5.246.198 y NANCY PASAJE NARVAÉZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.190.157, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario

SÉPTIMO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el Municipio de El Tablón de Gómez y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, incluya a la solicitante y su núcleo familiar, asesore y brinde



acompañamiento en el programa “Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Incluir en el Registro Único de Víctimas - RUV al solicitante HENRY ALBERTO LARREA ROMO, identificado con cedula de ciudadanía No 5.246.198, y su núcleo familiar, conformado por su cónyuge NANCY PASAJE NARVAÉZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.190.157 y su hijo LUIS ALBERTO LARREA PASAJE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.645.807, por el desplazamiento forzado ocurrido en el mes de agosto de 2002 en el sector Belén del Municipio de El Tablón de Gómez; (ii) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo al solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) y (iii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

NOVENO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” que ingrese al solicitantes y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.



DÉCIMO: ORDENAR a la DIRECCION DE MUJER RURAL del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora NANCY PASAJE NARVAEZ en el programa “*Mujer Rural*”.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ que incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
JUEZ